

Carta No. 0285-2022-APMTC/CL

Callao, 19 de mayo de 2022

**W. MERCHOR S.A.C.**

Calle Martín de Murua No 150, Of. 801.

San Miguel. -

**Atención** : Hiram Merchor Ortega  
Gerente General  
**Expediente:** **APMTC/CL/0090-2022**  
**Asunto:** Se expide Resolución No. 1  
**Materia:** Reclamo por Faltantes de Carga Fraccionada

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **W. MERCHOR S.A.C.** ("W. MERCHOR" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 10.03.2022, la nave CHANG HANG JIN HAI de Mfto. 2022-0035, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada en el muelle 03-A.
- 1.2 Con fecha 08.04.2022, la Reclamante presentó un reclamo en la Hoja de Reclamación No. 0002019 del Libro de Reclamaciones de APMTC, manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de cuatro (4) cajones de madera con teso identificados con BL JH2114RC056, durante las operaciones de la nave CHANG HANG JIN HAI de Mfto. 2022-0086.
- 1.3 Con fecha 08.04.2022, APMTC emitió la Carta No. 0167-2022-APMTC/CL, notificada el 13.04.2022, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4 Con fecha 13.04.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos

solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo<sup>1</sup>.

- 1.5 Con fecha 06.05.2022, APMTTC emitió la Carta No. 0239-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo 06.04o los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

## II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto faltante de cuatro (4) cajones de madera con teso identificados con BL No. JH2114RC056, durante las operaciones de la nave CHANG HANG JIN HAI de Mfto. 2022-0086.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños por faltantes de carga.
- ii) Analizar el cumplimiento de los elementos de procedencia del reclamo.

### 2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## **2.2 Respecto a los medios probatorios presentados por W. MERCHOR.**

A fin de acreditar el supuesto daño, W. MERCHOR adjuntó como medio probatorio la hoja de reclamaciones No. 0002019 y unas vistas fotográficas, por lo cual analizaremos cada uno de los medios probatorios de manera individual.

### **2.2.1. Respecto a la hoja de reclamaciones.**

Cabe señalar que la hoja de reclamaciones no es el medio probatorio idóneo a fin de probar la responsabilidad de APMTTC en lo alegado por la Reclamante.

Al respecto el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se ha pronunciado sobre la validez probatoria de las hojas de reclamación en el expediente No. 109-2015-TSC-OSITRAN señalando lo siguiente:

*"25. En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que ADUAMÉRICA únicamente presenta como sustento de su reclamo la Hoja de Reclamación N° 000629, de fecha 1 de mayo de 2015, documento mediante el cual manifestó a APM que su mercadería se habría encontrado bloqueada y no podía ser retirada. 26 Al respecto, corresponde precisar que las hojas de reclamación no constituyen medios probatorios que acrediten los hechos materia de reclamación o que éstos se hubieran producido como consecuencia de un deficiente servicio prestado por APM.*

*27.En efecto, es Importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a la mercancía durante la operación de desembarque, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aún si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño debe probarlo”.*

Queda claro que si bien la hoja de reclamación es un documento que sirve para la interposición de reclamos, pero no exime de la obligación de acreditar la existencia de la afectación y la responsabilidad del Terminal Portuario. Por tanto, dicho medio probatorio no acredita la responsabilidad de APMTTC en el presente reclamo.

### **2.2.2 Respetto a las vistas fotográficas.**

Respetto a las vistas fotográficas remitidas por la Reclamante, no acreditan el supuesto faltante alegado ya que no se observa fecha, ni hora de la emisión de dichas vistas fotográficas, ni mucho menos que dichas vistas hayan sido tomadas dentro del Terminal Portuario.

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas que no prueba la existencia de faltante alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTTC respecto al supuesto faltante alegado por W. MERCHOR durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

### **3.1 Respetto a las operaciones de despacho de la mercadería por parte de APMTTC.**

En relación al presunto faltante alegado por W. MERCHOR, nos debemos remitir al certificado de peso correspondiente al BL No. JH2114RC056, donde se evidencia que APMTTC entregó los veintiún bultos pertenecientes al BL de la referencia como se observa;

**APM TERMINALS**  Lifting Global Trade.

### CERTIFICADO DE PESO

---

**Agencia de Aduanas:** W. MERCHOR S.A.C.  
**Fecha de emisión del certificado:** 2022-05-17 12:59:30  
**Manifiesto:** 2022-00086  
**Nave:** CHANG HANG JIN HAI  
**Fecha de llegada:** 2022-03-10 07:07:00  
**Agencia Naviera:** AGENTAL PERU S.A.C.

---

**Autorización:** DO2203202645229520006  
**DAM N° :** 118-2022-10-072380  
**Operación:** Import  
**Agencia de Aduanas:** W. MERCHOR S.A.C.  
**Embalaje:**  
**Producto:** MADERA CONTRACHAPADA

**Fecha de pesaje:**  
**Inicio de pesaje:** 2022-03-31 16:03:11  
**Fin de pesaje:** 2022-04-19 11:39:28

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
21	47.690	21	46.130	0	1.56

  

<b>Total Controlados</b>	<b>Bultos</b>	<b>Peso</b>
	21	46.130

Así las cosas, al no haber acreditado el presunto faltante reclamado, y por el contrario, APMTC acreditó que entregó toda la mercancía consignada a la Reclamante, no corresponde a la Entidad Prestadora amparar el Reclamo presentado por W. MERCHOR correspondiendo declarar INFUNDADO el reclamo por el supuesto faltante de cuatro (4) bultos identificados con B/L No. JH2114RC056.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>2</sup>.

**2 Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **W. MERCHOR S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0090-2022.**



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.